Esquel, 07 de marzo de 2025.-

------VISTO: ----------

------El recurso de queja intentado por el Sr. <Persona 2>, con el patrocinio del abogado <Persona 1>, contra el decreto del 14/02/2025.----------

------CONSIDERANDO: ----------

------1.- Por el decreto impugnado, materia de queja, la jueza de familia concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia N° 17 del 04/02/2025.----------

------La sentencia rechazó la oposición del Sr. <Persona 2> a desocupar y reintegrar a la <Persona 3> la vivienda; le rechazó el derecho de retención y trabó embargo preventivo sobre el inmueble.----------

------2.- Contra tal decisión interpuso recurso de queja, cuestionó el efecto con que se concedió el recurso, porque debió concederse con efecto suspensivo, porque no existe una norma que disponga lo contrario. Cito jurisprudencia.----------

------Se agravió porque le aniquila su derecho de retención del inmueble.

Con la ejecución pierde la tenencia y frustra sus derechos.----------

------3.- Corresponde a éste Cuerpo, como Juez del Recurso, determinar si la presentación efectuada reúne los requisitos formales de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Dicho artículo, prescribe como carga del quejoso el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados e individualizados en la norma citada, exigencia que obedece al hecho de que el recurso de queja “debe bastarse a sí mismo”.----------

-Advertimos que en lo formal la queja fue debidamente presentada y el remedio intentado es el adecuado para impugnar el efecto en que se concedió el recurso (art. 285 CPCC).----------

Ahora, surge que se atribuyó la vivienda familiar al Sr. <Persona 2> hasta tanto se dicte la sentencia homologatoria o de fondo en el trámite principal donde se liquida la comunidad de bienes (Expte. N° 564/2021, S.I. N°

655/2022).----------

------Posterior en el expediente de la liquidación y partición del régimen de comunidad el día 03/05/2024 se dictó S.D. N° 19/2024 confirmada por S.D. N° 61/2024 CANO del 10/10/2024.----------

------Es decir las sentencias se encuentran firmes y consentidas.----------

------El art. 503 del CPCC. dice textualmente: “Resoluciones Ejecutables. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiese interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por los importes correspondientes a la parte de la condena que hubiera quedado firme.”.------

------En virtud de lo expuesto no le asiste razón al quejoso porque hay una sentencia firme y consentida, y la misma podrá ser igualmente ejecutada aunque hubiera deducido recurso de apelación (doctrina art. 503 CPCC.).---

------Por lo expuesto resulta improcedente la queja.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

---------- **R E S U E L V E** ----------

------1°) NO HACER LUGAR a la queja, por los considerandos expuestos.-

------2°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse inhibido de intervenir el Dr. Claudio A. Petris por recusación. (S.I. N° 246/2023 CANO Expte. 242/2023 CANO).----------

JORGE L. FRUCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 31 DEL AÑO 2025 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CANO. CONSTE.-